

regímenes democráticos, y ello por darse alguna de las condiciones siguientes: la dificultad de impedir el empobrecimiento de los obreros sin una revolución violenta; la dificultad de que los burgueses tomen medidas eficaces para mejorar la condición de los obreros; la dificultad de que se obtenga una socialización correcta por procedimientos estrictamente democráticos; la dificultad de una coexistencia relativamente pacífica de países socialistas y capitalistas. Por ello, necesita el autor analizar en el último capítulo de su libro la influencia de la fe religiosa sobre la ciencia política. Distingue, en la religión, su función política como poder relevante, y su función política como saber concreto. En determinadas situaciones, la motivación de verdades religiosas es una fuerza considerable, pero puede actuar en sentidos contradictorios. En todo caso no está justificada la omisión de la alternativa divina dentro de las investigaciones científicas de los problemas sociales. La religión no puede ser aducida, sin embargo, como prueba suficiente de ningún punto de vista de validez social absoluta, dado que, incluso en un mismo individuo, no afecta del mismo grado a todos los niveles de su vida personal. Desde la obligación absoluta del testimonio como actitud religiosa suprema, tanto valor tendrá la sumisión incondicional frente al enemigo político, como la cruzada, como la negociación. En cualquier caso, habría de preferirse la modalidad de conducta que reflejase de modo eminente la mejor realización del mandamiento supremo del amor. Mas en la significación de la violencia o en la posibilidad del confusionismo y mixtificación profano-religiosa de los valores de civilización, no llega a interesarse nuestro autor. Aunque tal tema quedaría claramente accesible a un sociólogo religioso que emplease en dicho problema los métodos que en la problemática social ha venido empleando Arnold Brecht.

A. SÁNCHEZ DE LA TORRE

CASTÁN TOBEÑAS, José: *Crisis mundial y crisis del Derecho*. Instituto Editorial Reus. Madrid, 1960, 112 págs.

En este Discurso, que sirviera de apertura de los Tribunales, celebrada el 15 de septiembre de 1960, el Presidente de nuestro Tribunal Supremo, Excmo. Sr. Castán Tobeñas, estudia la proclamada crisis del Derecho enlazándola a la crisis del mundo y a la del Estado.

Las notas que caracterizan a la crisis contemporánea son, para Castán, fundamentalmente dos: 1.<sup>a</sup> Su «generalidad y universalidad». 2.<sup>a</sup> Su «extraordinaria gravedad». En cuanto a los aspectos que presenta esta crisis, Castán señala los siguientes: crisis de la cultura tradicional; desvalorización de las profesiones de matiz espiritual; el inmenso desarrollo de la técnica; el avance de la gran empresa; la caída de las antiguas clases medias; la concentración de las gentes en las ciudades; la potencialización máxima del Estado (pág. 27).

La crisis se remonta a la segunda mitad del siglo XIX y su eclosión

auténtica aparece con motivo de las dos guerras generales de este siglo. Crisis que obedece a razones espirituales; en la carencia espiritual es donde radica la esencia del problema y el fortalecimiento de las condiciones del espíritu hará posible la solución de la crisis en que se debate el mundo, así como la crisis del Estado, «que es la propia crisis de la sociedad y del mundo, con todo el conjunto de ideas y de instituciones que juegan en ella» (pág. 41).

Al hablar de la crisis del Derecho, tiene buen cuidado Castán en señalar que ello no significa que el Derecho esté a punto de desaparecer, ni que el mismo se vea vulnerado como principio. Es una crisis de la ciencia, de la técnica del Derecho, y dependiente de la crisis general de la sociedad.

Analiza luego el autor diversas crisis: de la ley; de los derechos subjetivos y humanos; de la ciencia jurídica; de los conceptos y construcciones jurídicas; de los métodos jurídicos; de las distintas disciplinas (crisis del Derecho público, del Derecho civil, del mercantil). Recoge asimismo las interpretaciones de que ha sido objeto la crisis del Derecho, y que son las siguientes: interpretaciones relacionadas con los fines y valores del Derecho; con el carácter normativo de éste; con su carácter político; con su fundamento moral. La crisis del Derecho puede arreglarse si se afirman ciertas bases: 1.<sup>a</sup> El fortalecimiento de los valores morales. 2.<sup>a</sup> El reconocimiento de la primacía de la persona. 3.<sup>a</sup> El reentronque del Derecho con las ideas de justicia y Derecho natural. 4.<sup>a</sup> La revalorización de los principios jurídicos y la conservación, en cuanto sea posible, de las estructuras jurídicas. 5.<sup>a</sup> La elasticidad de las fórmulas legislativas (págs. 83-89).

No es el Derecho el que verdaderamente está en crisis, sino «la ley o la técnica o la ciencia del Derecho». Incluso el que el Derecho positivo no se muestre desbrozado de la confusión, no quiere decir más que el Derecho va al paso de la sociedad en lo que se refiere a proyección y apariencia. El Derecho no camina sino secundariamente, a efectos y consecuencias de la vida. Sin embargo, y como manifestación módica de ella, puede, atendiendo a la justicia y a su naturaleza, proporcionar normas indelebles. Los juristas y los teóricos del Derecho tienen una grave responsabilidad y, por tanto, la obligación de aligerar la crisis de su cargazón extraña. Así se evitarán los supuestos de la crisis general. Es la misma crisis, y el Derecho aparece como vida.

MANUEL MANTERO

DENNIS LLOYD, M. A.: *Introduction to jurisprudence (with selected texts)*. Ll. D. (Cantab.). London, 1959.

I. La obra del Profesor Lloyd tiene por *objeto* principal ofrecer a los estudiantes una visión general de los problemas centrales de la teoría general del Derecho y de las doctrinas contemporáneas más importantes en esta materia, mediante la selección de los tex-